REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
ACCIONANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ACCIONADA: DASNARIS AYEN GARAY TEJEDA CC 85465982
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00393.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194020f5e6daaaa3868d1aac02c8ccc868e3f9ebd20934b8c16f85b0636a305c**

Documento generado en 06/10/2022 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOHN JAIRO MAESTRE OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00356.00

ASUNTO A TRATAR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 10 de febrero de 2022, revocó el auto proferido por este despacho adiado 10 de noviembre de 2020, por medio del cual, se rechazó la presente demanda.

Considerando que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JOHN JAIRO MAESTRE OSPINO.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 10 de febrero de 2022, revocó el auto proferido por este despacho adiado 10 de noviembre de 2020.

- **PAGARE No. 17974719**

2.- Por la cantidad de 254.707,7904 UVR, equivalentes a la suma de $69.938.811,27 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda (25 de septiembre 2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la cantidad de 3.498,0374 UVR, equivalentes a la suma de $960.506,85 M/Cte., correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 17974719, detalladas de la siguiente manera:

VALOR CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	FECHA VENCIMIENTO
587,3666	$161.281,76	15 de abril 2020
585,6191	$160.801,93	15 de mayo 2020
583,8742	$160.322,81	15 de junio2020
582,1317	$159.844,34	15 de julio 2020
580,3917	$159.366,56	15 de agosto 2020
578,6541	$158.889,45	15 de septiembre 2020

5.- Por la cantidad total de 9.111,5238 UVR, equivalente a la suma de $2.501.883,20, por concepto de intereses de plazo, sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

6.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital indicado en el numeral 4, causados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUOTA VENCIDA	FECHA DE CAUSACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO
15 de abril 2020	16/05/2020
15 de mayo 2020	16/06/2020
15 de junio2020	16/07/2020
15 de julio 2020	16/08/2020
15 de agosto 2020	16/09/2020
15 de septiembre 2020	16/10/2020

7.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria 080-21080, de propiedad de la demandada. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que registre el embargo.

8.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

9.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado o, en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

10.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

11.- Reconocer personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a349c140386b504a3a0d20fdaeaa8a24f668c5d4ab76fdca90e9325be046b4**

Documento generado en 06/10/2022 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIRIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO LEDESMA SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00585.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retirode la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

En el caso sub judice, se tiene que mediante memorial recibido el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el extremo activo pretende el retiro de la presente solicitud. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55439f2e39da2674c9777c4dd4e6c2a208ed90d07c54ae3edc6a20b6fae10b0f**

Documento generado en 06/10/2022 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIRIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LILIANA MENDOZA OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00584.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retirode la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

En el caso sub judice, se tiene que mediante memorial recibido el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el extremo activo pretende el retiro de la presente solicitud. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ab1f46d468162875a4449e638ceb545b0889a664a4da78b9e5fc9b790996fd**

Documento generado en 06/10/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.
Fijado en ESTADO No. 144 del 07 de octubre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIRIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NEYDER YESID BARRIENTOS BARRIENTOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00586.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retirode la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

En el caso sub judice, se tiene que mediante memorial recibido el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el extremo activo pretende el retiro de la presente solicitud. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533d615a87b8aa45e967f939ae38e3b55d12d0f5bf0984bfb8dd8eae8970f5be**

Documento generado en 06/10/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: BRAULIO RAFAEL BRITTO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEER CHARLES, DEER JOHN, HAMOND WILLIAN, LUIS CARLOS JARAMILLO CARRILLO, ALFREDO ANTONIO CAMPO VERGARA, ALVARO ORDOÑEZ VIVES, MARTHA ISABEL PERTUZ BARROS, MANUEL DEL CRISTO GARCIA ESPINOSA y MELISSA SANCHEZ BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00523.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

No obstante, la parte actora no subsanó la demanda, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d03876fd2765514cac9e5007731b2f34cc38885c6fe9b29a9feec0a5df28bd0**
Documento generado en 06/10/2022 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NAYIB JOSE LOPEZ FONSECA
DEMANDADO: GRACIELA ESTHER ESCOBAR CARRANZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.509.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

No obstante, la parte actora no subsanó la demanda, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca4f896a0f48a830447b603f0512780cc37e0ae6f91547ef57f062bd24a19de**
Documento generado en 06/10/2022 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIRIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PAREDES ANGULO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00580.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

En el caso sub judice, se tiene que mediante memorial recibido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el extremo activo pretende el retiro de la presente solicitud. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa3e6ffc9cb983e87f5c948f5476383ce8cae186e955486cc18d45ff3f89c8f**

Documento generado en 06/10/2022 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S.
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.579.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

No obstante, la parte actora no subsanó la demanda, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35541ff9a8c98ab4efe2b1007848d86c800bfa4d915434ce5179151af0e401a4**
Documento generado en 06/10/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica